

el art. 17. Se debiera haberlo decidido así, aunque los informes no lo hubieran explicado. Citamos las palabras de los relatores porque tienen una gran autoridad no sólo como órganos de una comisión sino también como jurisconsultos. (1)

SECCION III.—De los privilegios en los muebles.

354. «Los privilegios son generales ó particulares en ciertos muebles» (art. 18). Ya hemos dicho (núm. 318) cuál es el sentido de esta clasificación y cuáles diferencias hay en los privilegios mobiliarios y los inmobiliarios (número 318).

ARTICULO 1.º —De los privilegios generales sobre los muebles.

355. El art. 19 (Código Civil, art. 2101) enumera estos privilegios que son en número de cinco. Se ha dicho que era inútil repetir que los gastos judiciales están privilegiados en la generalidad de los muebles después de haber dicho el art. 17 que este privilegio versa en *los muebles y en los inmuebles*. Decir que grava todo el patrimonio del deudor es decir implícitamente que grava una parte de este patrimonio. No obstante, la repetición tiene su razón de ser; desde luego porque una disposición que enumera los privilegios generales debe comprenderlos todos; y después, la ley tenía que mencionar los gastos judiciales para asignarles su lugar. En efecto, el art. 19 no se limita á enumerar los privilegios generales en los muebles, los clasifica como sigue: «Los créditos privilegiados en la generalidad de los muebles son los que se expresan en seguida *y se ejercen en el orden siguiente*.» El número que lleva indica, pues,

1 Martou, Comentario, t. II, p. 58, núm. 350. Compárese Cloes, Comentario, t. I, p. 199, núm. 358.

su lugar. Para completar esta regla de clasificación hay que agregar el art. 14, según el cual los créditos privilegiados que tienen el mismo lugar se pagan por contribución. El Código Civil repetía esta disposición en el núm. 3 del art. 2101 hablando de los gastos de última enfermedad. Esto era inútil, puesto que el principio general escrito en el art. 2097 (Ley Hipotecaria, art. 14) recibe su aplicación á todos los privilegios que tienen el mismo lugar. Los autores de la ley belga han suprimido esta redundancia.

356. Nada tenemos que decir del privilegio de costas judiciales que gravan los muebles; este privilegio es idéntico al del art. 17, de modo que todo lo que acabamos de decir de los gastos de justicia se aplica al art. 12, núm. 1. Esto no quiere decir que el privilegio produzca el mismo efecto cuando es inmobiliario y cuando es mobiliario; estas dos clases de privilegios difieren considerablemente, así como lo hemos dicho (núm. 318). Como privilegio inmobiliario las costas judiciales debieran publicarse; la nueva ley las dispensa de la inscripción; diremos por qué razón al tratar de la conservación de los privilegios. Los privilegios inmobiliarios sólo dan el derecho de persecución á condición de ser inscritos; el privilegio de costas judiciales, estando dispensado de la inscripción, produce todos sus efectos: la preferencia y el derecho de persecución sin publicidad.

§ I.—DE LOS GASTOS FUNERARIOS.

357. En el segundo lugar de los créditos privilegiados en la generalidad de los muebles la ley coloca los gastos de funerales (art. 19, 2.º) ¿Cuál es la *calidad* de este crédito que da al acreedor el derecho de ser preferido á los acreedores quirografarios? Los jurisconsultos romanos contestan que el privilegio, al asegurar los gastos de funerales, impide que los cadáveres queden sin sepultura. Hay, pues, una razón de salubridad pública, que es evidente. Hay tam-

bién otro motivo de humanidad y de piedad que es también evidente: cualesquiera que sean las creencias religiosas el legislador debe cuidar, por respeto á la personalidad humana, de que los cadáveres no se abandonen como presas de las bestias salvajes. Las consideraciones religiosas toman grande importancia en las religiones que profesan la resurrección de los cuerpos. Aquí la piedad toca á la superstición y, digámoslo, á la explotación de la ignorancia y de la necesidad que un clero tan codicioso como ambicioso explota en interés de su dominación. El legislador no debe seguramente favorecer á los acreedores que hacen un oficio y un tráfico con la religión: y como es él quien crea los privilegios no debe privilegiar más que los gastos estrictamente necesarios para la inhumación de los muertos. Todo lo que pasa de estos gastos toca al abono de las cosas santas; si la ley no lo puede impedir debe, cuando menos, no favorecerlo. (1)

358. ¿Cuáles gastos están privilegiados? La ley no define los gastos de funerales, pero el motivo en el que se ha fundado en todo tiempo implica que se les debe restringir á los gastos de sepultura. En nuestro derecho antiguo se decía, como los jurisconsultos romanos, que el privilegio tenía su lugar de ser en la consideración de orden público que acabamos de exponer: *ne hominum corpora maneant insepulta*. (2) Hay una sentencia en este sentido del Tribunal del Sena. En el caso el demandante reclamaba un privilegio por el monumento fúnebre de una persona muerta insolvente. El Tribunal dijo muy bien que el único crédito privilegiado es el de los gastos necesarios para los funerales, como transporte é inhumación del cuerpo del difunto. Y un monumento funerario, por modesto que sea, es siempre

1 Compárese la disertación de Troplong (núms. 132 á 134) sobre el fundamento filosófico de este privilegio.

2 Véanse los testimonios en Martou, t. II, p. 63, núm. 355 y nota 4.

un gasto suntuoso para la sucesión de un insolvente, (1) y la ley no quiso seguramente que la prenda de los acreedores sirviera para un gasto de lujo.

Esto decide la cuestión de saber si el luto de la viuda y de los criados está comprendido en el crédito privilegiado. No entendemos por qué está controvertida. ¿No es de principio que los privilegios son de estricta interpretación? Todos los autores sientan este principio, pero lo olvidan cuando se presenta un crédito que les parece favorable. Preguntaremos si pertenece á los intérpretes decidir que un crédito es favorable. Todos contestan que no; ¿y no es crear un privilegio que la ley no conoce el concederlo para el luto de la viuda y de los domésticos cuando la ley no privilegia más que los gastos funerarios? ¿Qué tiene de común el luto con la inhumación? La ley ve con favor el luto de la viuda y trata de procurárselo (arts. 1481-1570). Pero es sobrepasar la ley el hacer del crédito de luto un crédito privilegiado, y sobrepasar la ley en materia de privilegio es hacerla. Esto es una contestación al argumento que se toma de la tradición. «El luto, dice Pothier, que los herederos del marido están obligados á administrar á la viuda está considerado como haciendo parte de los gastos funerarios del difunto; es así como lo consideran Lebrún, Renussón y otros. En consecuencia es de uso dar á la viuda para el crédito de luto el mismo privilegio que tienen los gastos funerales.» (2) Amenudo hemos tenido ocasión de hacer constar que la tradición es un guía que extravía, y aquí es el caso. Los autores antiguos no quedaban ligados por el texto como nosotros; hacían el derecho, mientras nosotros sólo tenemos misión de interpretar la ley. ¿Y qué dice la ley? Da un privilegio á los gastos de funerales, y es de principio que no se pueden extender las causas de pre-

1 Sentencia de 6 de Mayo de 1873 [Dalloz, 1875, 3, 8].

2 Pothier, Comunidad, núm. 678.

ferencia. Esto es decisivo, pues el derecho que se reclama para la viuda no tiene nada de común con la salubridad pública ni con el respeto á la persona humana. (1)

359. Se enseña que por gastos fúnebres se deben entender no sólo los del deudor mismo sino también los de los *hijos* del deudor y aun de otros *parientes* que vivieran con él. Hay, se dice, iguales motivos para decidir. (2) Hé aquí una vez más el argumento analógico, cuando todos se hayan de acuerdo que en materia de privilegios no se permite razonar por analogía. No insistimos porque el texto de nuestra ley es decisivo; en efecto, limita el privilegio no concediendo derecho de preferencia más que á los gastos que se relacionan con la condición y la fortuna del *difunto*. Se trata, pues, del entierro del *difunto*; es decir, del deudor; el buen sentido basta para decidirlo así. Hay, en sentido contrario, una sentencia del Tribunal de Comercio de Bruges. (3)

360. ¿Cuál es la extensión del privilegio? Acabamos de decir que la ley lo limita á los gastos que la *condición* y la *fortuna* del difunto permiten hacer. El proyecto de la comisión especial decía: los gastos *necesarios*. M. de Brouckere, uno de los miembros de la comisión, explicó el objeto de esta restricción: «Vivimos en un siglo de vanidad, dice, y cada día se gasta más en las pompas exteriores.» Los deudores que no tienen 5000 francos en caja hacen funerales que pasan de su haber y quitan á la masa de los acreedores la parte más segura de la ascciación. El principio fué admitido, pero se halló muy vaga la redacción y se la reemplazó por la que dejamos transcrita. Lo que, en nuestro concepto, es un cambio desgraciado. ¿Qué son los gastos en relación á la *condición* y *fortuna* del *difunto*? ¿Se puede tra-

1 Véanse los testimonios, en sentido diverso, en Pont, t. I, p. 53, núm. 73, y Aubry y Rau, t. III, p. 130, nota 11, pfo. 260. Debe agregarse Martou, t. II, p. 65, núm. 357.

2 Martou, t. II, p. 65, núm. 358. En sentido diverso los autores citados por Pont, t. I, p. 51, núm. 71.

3 Sentencia de 19 de Mayo de 1875 (Pasicrisia, 1876, 3, 179).

tar de *fortuna* cuando se trata de *privilegios*; es decir, cuando el deudor muere insolvente? La *fortuna* del difunto no era, en este caso, más que una mentira, ¿y qué importa entonces la *condición*? Aunque perteneciera á la clase social más elevada el legislador no debería autorizar los gastos privilegiándolos cuando estos gastos, en realidad, los cargan los acreedores. Por lo demás, los tribunales gozan aquí de un poder discrecional que harían bien en usar para reducir el privilegio á los gastos *necesarios*, como lo decía el proyecto de la comisión, que era más preciso que la redacción con que se le ha substituido, y no hay más necesidad que los gastos de sepultura los más sencillos; desde que se sobrepasa este límite se viola el derecho de los acreedores. (1)

§ II.—DE LOS GASTOS DE ULTIMA ENFERMEDAD.

361. Uno de los motivos que los autores del Código han invocado para justificar la preferencia que conceden á los acreedores privilegiados sobre créditos puramente quirografarios fué un sentimiento de humanidad. No se podrá encontrar causa más legítima. Una persona insolvente cae enferma; tiene necesidad de los socorros del arte y de los cuidados particulares que exige su enfermedad. ¿Cómo se le pueden asegurar dichos socorros y cuidados? Si los que se los procuran llevan riesgo de no ser pagados en caso de muerte del enfermo se temería que descuidaran cumplir sus deberes, que al mismo tiempo son para ellos una fuente de ganancias y algunas veces su medio de subsistencia. Dán-oles una posición privilegiada, en primer lugar, á los gastos fúnebres el legislador quiso, en tanto que dependiera de él, que no se abandonara á los enfermos, cualquiera que fuese el mal estado de sus negocios.

1 Véanse la discusión y el informe de la comisión en el segundo voto, Parent, ps. 121, 263, 380 y 381.

Hemos supuesto que la ley da privilegio á los gastos de la enfermedad de que muere el deudor; es lo que dice el penúltimo inciso del art. 19, agregando que la época de la última enfermedad es la que precede á la desposesión ó al embargo de su mobiliario; es decir, la quiebra que atrae la desposesión del quebrado y la quiebra civil que se anuncia por el embargo de su mobiliario. El Código Civil decía únicamente "los gastos de última enfermedad," sin explicar lo que por esto se entendía. Para zanjar la controversia á la que esta vaguedad dió lugar el legislador belga definió la expresión que tomó del Código Napoleón. La solución que adoptó se justifica por las mismas consideraciones de humanidad que invocamos de la última hipótesis. Se lee en el informe de M. Lelièvre: "A un médico que prestó sus atenciones á un enfermo contando con una justa remuneración no se le debe privar de un crédito tan sagrado, porque antes de la época en que de ordinario se pagan las deudas de esta naturaleza el deudor haya quebrado civil ó mercantilmente."

Resulta del texto y del informe que lo explica que la ley no concede privilegio á los gastos posteriores á la quiebra civil ó mercantil. La quiebra desposesiona al deudor de la administración de sus bienes; no puede gravar la masa con nuevas deudas que contraiga y menos aún gravarla con privilegios. Como, no obstante, el que quiebra tiene que atender á las necesidades de la vida la ley permite al tribunal concederle los alimentos, de los que fija la cantidad (art. 476, ley de 18 de Abril de 1851). Si se enferma los jueces tendrán naturalmente en cuenta los gastos de la enfermedad en el socorro que acuerden darle. En cuanto al deudor no comerciante cuyo mobiliario está embargado la ley lo coloca en la misma línea que al que quiebra en lo referente al privilegio; puede, en verdad, contraer deudas, pero éstas no serán privilegiadas.

Todavía resulta del texto de la ley que no tienen privilegio los gastos de la enfermedad de que no muere el deudor si no quiebra mercantil ó civilmente. Mejor dicho, el privilegio en este caso es inútil, puesto que la preferencia entre acreedores no tiene razón de ser más que cuando el deudor es insolvente.

362. ¿Qué se debe entender por *gastos* en el núm. 3 del art. 19? No hay duda en lo relativo á los honorarios de los médicos, los medicamentos ministrados por el farmacéutico y el salario del enfermero. ¿Pero se limita el privilegio á los créditos habituales? El Código decía: *cualquier* gasto. Aunque esa palabra no haya sido reproducida en la Ley Hipotecaria el sentido es el mismo, pues los gastos de última enfermedad comprenden todos los gastos que la enfermedad requiere; por consiguiente, *cualquier* gasto. Y puede haber otros gastos además de los de botica. Puede necesitar el enfermo baños en casa; necesidad de una alimentación especial todo lo que el médico ordena es un gasto de enfermedad y constituye los gastos privilegiados. Lo que decide la cuestión de gastos supérfluos en los que hubo controversia; no hay más gastos de enfermedad que los que el médico autoriza; no se debe satisfacer los caprichos del enfermo más que con permiso del médico; en este límite la humanidad ordena que no se titubee, pues aliviar también es un deber humanitario. (1)

363. La ley limita á un año el privilegio de los gastos de última enfermedad. Zanjando con esto la controversia levantada bajo el imperio del Código en lo relativo á las enfermedades crónicas. Estas enfermedades se pueden prolongar durante muchos años; la ley no ha querido privilegiar todos los gastos que ocasionarían. El uso es que los médi-

1 Véase, en sentido diverso, Ernst, De los Privilegios, p. 18. Persil, Régimen hipotecario, t. I, p. 72, art. 2101, pfo. 3, núm. 1. Aubry y Rau, t. I, página 58, núm. 78.

cos y los farmacéuticos den su cuenta á fin de año; generalmente estas cuentas se pagan anualmente; es por este motivo por lo que el Código Civil (art. 2272) declara que la acción de los médicos, cirujanos, boticarios, por sus visitas, operaciones y medicamentos, prescriben al año. La ley debió tener en cuenta los usos y la duración de la acción para determinar el límite del privilegio, porque no da privilegio más que á los créditos que se deben, sin que se tenga que reprochar al acreedor negligencia; le toca al acreedor negligente cargar las consecuencias de esta especie de culpa y no á la masa. El espíritu de la ley en esta materia es el de conciliar, en tanto que sea posible, los diversos intereses que se pelean.

§ III.—DE LOS SALARIOS.

364. El Código Civil concedía un privilegio á los salarios de los criados; la ley belga lo mantuvo extendiéndolo á los dependientes y obreros. Zanja con esto una controversia que, bajo el imperio del Código Napoleón, acabó por decidirse contra los obreros y dependientes. El motivo de humanidad que justifica el privilegio de los criados legitima también la extensión de este privilegio á los obreros y á los dependientes; el salario para todos es un medio de subsistencia. El crédito de los obreros y de los dependientes es más favorable aún que el de los criados; éstos sólo son útiles á su dueño, y sólo para su comodidad y lujo, mientras que los empleados y los obreros aumentan el patrimonio del patrón con su trabajo y prestan, por consiguiente, servicio á la masa de acreedores. Ya la ley sobre quiebras les había concedido un privilegio con el mismo título que á los criados; la nueva ley extendió tan justo favor á los que prestan iguales servicios á los deudores no comerciantes. (1)

1 Martou, Comentario, t. II, p. 75, núm. 371.

365. ¿Qué se entiende por *criados*? En el derecho antiguo se comenzó por conceder el privilegio á los domésticos de ciudad y aun así no se admitía generalmente. Pothier halló esta preferencia muy legítima y expresó el deseo de que se generalizara. La ley de 11 Brumario, año VII (artículo 11) satisfizo su deseo concediendo el privilegio á los criados, lo que comprendía á los criados del campo tanto como á los de la ciudad. La expresión *criados* empleada por el Código Civil y mantenida por la nueva ley es aún más general; comprende á toda la gente que sirve y que tiene un amo. Si los privilegios no fueran de la más estricta interpretación se habría podido comprender en ellos á los obreros y aun á los dependientes. La nueva ley ha llenado este vacío. Se aplica á los fabricantes y, en general, á todos los obreros con salario. En cuanto á los dependientes la expresión debe también tomarse en su acepción más lata; no se trata solamente de los dependiente de los comerciantes sino también de los pasantes de los notarios, del abogado ó del diligenciario, así como de los archiveros y secretarios, si hay archivos. (1)

366. Queda, sin embargo, una dificultad. Los directores de teatros generalmente quiebran, al menos en la ciudad en que escribimos. Se pregunta si los actores gozan del privilegio del art. 19, suponiendo que hubiera un activo que distribuirseles. La negativa nos parece cierta. En efecto, los actores no son criados, ni obreros, ni dependientes. El texto de la ley no se les puede aplicar; el cual decide la cuestión del privilegio. En vano se invocaría la situación precaria y miserable de los artistas dramáticos; los principios son intransigentes; no permiten crear privilegios por vía de analogía. (2)

1 Valette, Privilegios, núms. 29 á 31. Aubry y Rau, t. III, p. 133, nota 19, pfo. 260. Pont, t. I, p. 59, núm. 80.

2 Aubry y Rau, t. III, p. 134, nota 23, pfo. 260.

La Corte de Casación se pronunció en este sentido después de deliberación en la Cámara de Consejo. Se invocaba el término de *gentes de servicio*, que los autores del Código han substituido á la de *domésticos*, para deducir que el privilegio pertenecía á todos los que prestaban servicios asalariados. La Corte comienza por recordar el principio de que los privilegios son de derecho estricto y se podrían extender de un caso á otro por analogía ó asimilación; que se deben limitar á los casos determinados por la ley. Después la Corte dice que el Código Civil, al substituir la palabra *gentes de servicio* á la palabra *domésticos*, no entendió modificar el principio y extender el privilegio á los demás servicios que no fueran la servidumbre doméstica; que solamente quiso designar de una manera más general las servidumbres de toda especie ligadas á la persona ó á la cosa. La Corte concluyó que conforme á los términos y al espíritu de la ley no se puede extender un privilegio relativo á personas de una condición de inferioridad y dependencia á artistas dramáticos cuya profesión excluye cualquiera idea de domesticidad hacia el director que los ha contratado no para prestarle servicios personales sino para el ejercicio de su arte mediante una retribución determinada. Si se concedió un privilegio á los criados no fué sólo á causa de su posición sino también porque se trataba de cantidades cortas cuyo pago no comprometía á los derechos de los demás acreedores; no pasaría lo mismo con los créditos reclamados por los artistas, que amenudo absorberían la totalidad del activo y no dejarían nada á la masa quirografaria; el legislador seguramente no entendió despojar á la generalidad de los acreedores en favor de algunos.

La Corte demuestra en seguida que no se puede comprender á los artistas dramáticos entre los dependientes á los que el nuevo Código de Comercio en Francia y Bélgica concede un privilegio. Se entiende por dependiente ó

empleado un mandatario encargado de representar al principal de una casa de comercio ó de dirigir todos ó parte de sus negocios; y el artista dramático se limita al ejercicio de su arte y no hace ninguna operación por su director; no hay, pues, ninguna relación entre un dependiente y un actor. La Corte concluye que el ejercicio del arte dramático constituye un arrendamiento de industria que no comprende ninguna disposición del Código en lo relativo á los privilegios; por consecuencia, la Corte de París, al negar el privilegio, había hecho una justa y buena aplicación de la ley. (1)

367. La ley da privilegio á los salarios de los criados, obreros y dependientes, pero no á todo lo que se les pueda deber. En cuanto á las gentes de servicio sus salarios no están privilegiados más que por un año vencido y por lo que se les daba en el año corriente. ¿Cuál es el año vencido y, por consiguiente, el corriente? Aquí se debe aplicar la disposición general del penúltimo párrafo; el año corriente es el en que el deudor muere ó quiebra civil ó mercantilmente. Los salarios están, pues, privilegiados por un año y una fracción. En rigor se debía oponer á los criados que debían hacerse pagar del año vencido y reducir, por consiguiente, su privilegio al año corriente. Pero no se hallan los criados en una posición que les permita exigir el pago al vencimiento de la deuda; esto no se puede, sobre todo, y no está en las conveniencias cuando el amo está enfermo. La ley ha debido tomar en cuenta la situación de las partes y conceder un privilegio para los salarios que se deban sin que se pueda reprochar negligencia á los criados. Es de observar que el plazo de un año es también el plazo de prescripción de los salarios de los criados (art. 2272). Más ade-

1 Denegada, 24 de Febrero de 1864 (Daloz, 1864, 1, 135). Hay una sentencia en sentido contrario de la Corte de Montpellier de 25 de Marzo de 1862 (Daloz, 1862, 5, 260) que coloca á los artistas dramáticos entre las gentes de servicio.